



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00219-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ALIRIO RUEDA ALVARADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la parte demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este Municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha once (11) de enero de 2024 (pdf 7), del referido auto la demandada se notificó personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 11), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 12).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$990.740**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00186-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: LUZ MARINA SALAMANCA SAIZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el informe secretarial que antecede se **DESIGNA** a **Sandra Patricia Gómez Prieto**, abogada titulada y en ejercicio, como Curador Ad-Litem de la demandada LUZ MARINA SALAMANCA SAIZ, para que lo represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00052-00
Causantes: MARIA JUANA ESPEJO CAÑON
Proceso: SUCESION

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 4 de diciembre de 2023 (pdf 19), carga que finalmente no llevó a cabo en debida forma pese a los requerimientos varias veces elevados, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante **providencia que se notificará por estado**.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no–, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**.²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 4 de diciembre de 2023, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2019-00161-00**
Demandante: BANCOLOMBIA SA (REINTEGRA SAS)
Demandado: LUIS ENRIQUE LOPEZ GALEANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención al memorial allegado por la sociedad MGR ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, quien fungió como endosatario en procuración de la ejecutante, y comoquiera que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00066-00
Demandante: EXEQUIEL PARA BERMÚDEZ
Demandados: LUIS ENRIQUE LÓPEZ GALEANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto del 27 de junio de 2023 (pdf 6), carga que finalmente no llevó a cabo en debida forma pese a los requerimientos varias veces elevados, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.²

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 27 de junio de 2023, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00112-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SONIA FELISA RAMÍREZ VILAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente solicitando oficiar a Data crédito y a CIFIN a efectos de que se suministre información de las Entidades bancarias del demandado; sin embargo, la parte actora puede elevar directamente la solicitud de embargo con destino a las Entidades bancarias, en consecuencia, el Juzgado dispone **NEGAR** la solicitud de oficiar a las Entidades Datacrédito-Expirian y Cifin-Transunion.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00151-00
Demandante: CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA
Demandado: VICTORIA PATRICIA MARTINEZ Y ALONSO ORTIZ BELLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00132-00
Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: JORGE MAHECHA MONTERO Y LUZ MARINA JARAMILLO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Teniendo en cuenta lo solicitado y según el formulario de calificación allegado (PDF 15 cuaderno medidas), es procedente **ORDENAR** el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-37782** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de propiedad de los demandados JORGE MAHECHA MONTERO y LUZ MARINA JARAMILLO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00011-00
Causantes: CAMILO GOMEZ Y TEOFILDE JIMENEZ GUERRA
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente solicitando que se fije fecha para inventarios y avalúos, sin embargo, la notificación de la señora Leonilde Gómez Jiménez no se surtió en debida forma, por lo que, deberá proceder tal y como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP si va a remitir la notificación a la dirección física, o, en su defecto de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si va a efectuar la notificación a la dirección electrónica, siendo preciso **REQUERIR** al apoderado para que proceda a notificar a la señora Leonilde Gómez, de conformidad con lo expuesto, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00054-00
Demandante: ISIDRO LAMPREA Y MARIA DELFINA VEGA DE LAMPREA
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con informe que indica que no se cumplió el requerimiento anterior, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte interesada, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda de conformidad con el numeral segundo del auto del 14 de abril de 2023, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00127-00
Demandante: ROSAURA MORENO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO SIERRA VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con las fotografías de la valla; sin embargo, no obra constancia de la inscripción de la demanda (pdf 26), siendo procedente **REQUERIR** a la Secretaria del Despacho para que proceda de conformidad con lo ordenado el 24 de enero de 2024 en los numerales sexto a decimo primero (PDF 64). Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00175-00
Causante: MARIA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL VERA
ABELLO
Proceso: SUCESION

Ingresa el expediente con solicitud de diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, el proceso de la referencia se rechazó por auto del 10 de octubre de 2022, por consiguiente, deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia de fechas 10 de octubre de 2022 (PDF 4).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2024-00006-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: ARNULFO ACOSTA BUSTOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de menor cuantía al demandado, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagare referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2024 (pdf 03), del referido auto el demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 04), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 05).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$3.646.933**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00227-00
Causantes: BENEDICTA ARÉVALO RODRÍGUEZ DE LUMPAQUE
Proceso SUCESION.

Los señores Indalecio Lumpaque Arévalo, José Adonai Lumpaque Arévalo, Luis Alexander Lumpaque Arévalo y María Epifania Lumpaque Arévalo aceptaron la herencia con beneficio de inventario (PDF 16), por lo que serán reconocidos en dicha calidad.

Los señores Pedro Elias Lumpaque Arévalo y María Celia Lumpaque Arévalo se entienden notificados bajo los presupuestos del artículo 291 del CGP. De otra parte, la señora Dora Alba Lumpaque Arevalo manifestó que repudiaba la herencia, sin embargo, no se puede tener por notificada en tanto no menciona que conoce el auto que admitió la demanda, en consecuencia, es preciso requerir a la parte interesada para que la notifique.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a Indalecio Lumpaque Arévalo, José Adonai Lumpaque Arévalo, Luis Alexander Lumpaque Arévalo y María Epifania Lumpaque Arévalo como herederos y en calidad de hijos de la causante Benedicta Arévalo Rodríguez de Lumpaque (qepd), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ** portador de la T. P. No. 93.811 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de los señores Indalecio Lumpaque Arévalo, José Adonai Lumpaque Arévalo, Luis Alexander Lumpaque Arévalo y María Epifania Lumpaque Arévalo en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que notifique a la heredera Dora Alba Lumpaque Arevalo, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: TIENE POR NOTIFICADOS a los señores Pedro Elias Lumpaque Arévalo y María Celia Lumpaque Arévalo, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

QUINTO: Por Secretaria, contabilícese el termino restante con el que cuentan los señores Pedro Elias Lumpaque Arévalo y Maria Celia Lumpaque Arévalo, cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **7 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0017**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00101-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el memorial aportado por la parte demandante quien manifiesta desconocer otra dirección de notificación del demandado (PDF 14) y la constancia de la empresa de correos en la que se certificó: *"la persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada por el remitente"*, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER en legal forma al emplazamiento de NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *"...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."* (Cursivas por el Despacho).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00134-00
Causante: MARINA ALDANA MARTÍNEZ
Proceso: SUCESIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf 39) a los interesados por el termino común a cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 7 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0017

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA